REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: **Controversias Contractuales**
RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2021-00087**-00
DEMANDANTE: CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Otro

I. ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2021 la entidad La empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO, con el fin que se resuelvan las siguientes pretensiones: i) Se liquide judicialmente el Convenio de Colaboración No. 01-2017 suscrito entre CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional; ii) se condene a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a reintegrar a favor de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. la suma de Veinticinco millones ochocientos veintitrés mil novecientos veinticuatro con noventa y cinco centavos ($ 25.823.924,95) con su correspondiente indexación hasta la fecha de su pago, valor que corresponde a (1) valores de facturas de servicios públicos de energía de periodos de facturación fuera de la vigencia del Convenio y (2) valores de cuenta de cobro por prestación de servicios profesionales para la DIJIN; y iii) en caso de no prosperar la pretensión principal segunda, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a reintegrar a favor de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. la suma que resulte probado en el proceso a favor de CENIT de acuerdo a la liquidación judicial del Convenio 01-2017 con su correspondiente indexación hasta la fecha de su pago.

1. El expediente fue sometido a reparto, correspondiéndole a esta autoridad judicial el conocimiento del proceso, por lo cual mediante auto del 4 de mayo

de 2021 se admitió la demanda y se ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.

2. El 5 de mayo de 2021, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y la modificación de la Ley 2080 de 2021.
3. Posteriormente, el 6 de mayo de 2021 la parte actora presentó escrito de corrección o aclaración del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte actora mediante escrito del 6 de mayo de 2021 de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***Artículo 285. Aclaración:*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (…)"*

Ahora bien, y frente a la solicitud de corrección de providencias el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (Negrillas y subrayas del despacho)"*

Conforme a la disposición normativa en cita y teniendo en cuenta que el escrito de aclaración se presentó dentro del término legal, dado que el auto que antecede se comunicó el 5 de mayo de 2021 y quedó ejecutoriado el 12 de mayo de 2021, el

despacho procederá a estudiar la solicitud impetrada por la parte actora, quien argumenta se debe aclarar la parte considerativa de la mentada providencia que consignó "Sin embargo, se le requerirá al apoderado de la parte actora para que, previo a la fijación de fecha de audiencia inicial, aporte de manera completa y legible el *solicitado Contrato interadministrativo No 175 de 2016, previa constancia de remisión a la contraparte y a los intervinientes*".

En primer lugar, encuentra el despacho que respecto a lo contenido en la providencia del 4 de mayo de 2021 objeto de la presente solicitud, se tiene que si bien es cierto que se incluyó por error involuntario de trascripción en la parte considerativa, la misma no está contenida en la parte resolutiva de la providencia o influye en ella, lo anterior teniendo en cuenta que al revisar la parte resolutiva se subsanó esta falencia al consignar adecuadamente el requerimiento del extremo actor de aportar "(…) el documento relacionado como adjunto del poder debidamente otorgado por la entidad accionante"; lo cual se advierte que fue advertido por el mismo memorialista al ser presentado en debida forma como documento anexo.

Lo mismo ocurre con la solicitud de corrección pues, tal y como lo indica en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P., será procedente "*para los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Por lo anterior, no le asiste razón al abogado memorialista y se procederá a denegar la solicitud de corrección y aclaración presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandado	**Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por la Ley 2080 de 2021**	**Entrega o retiro de traslados**	**Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**	**Contestación**
Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia	No aplica	No aplica	25 de junio de 2021	22 de junio de 2021 con excepción: -Genérica

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO	No aplica	No aplica	25 de junio de 2021	23 de junio de 2021 con excepciones: -Inepta demanda por falta de agotamiento administrativo -Inepta demanda por no demandar todos los actos administrativos -Genérica

a. De oficio o genérica propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO.

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b. – Excepción de Inepta Demanda por falta de agotamiento administrativo propuesta por la demandada Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO

La apoderada de la parte demandada señala que *"(…)el Convenio de Colaboración No. 01-2017, al ser un contrato estatal de tracto sucesivo era obligatorio su cierre del expediente en sede administrativa, a través de su liquidación bilateral o unilateral, para efectos de establecer el estado final de los contratos celebrados con terceros que se hayan desprendido del principal, donde se haga un recuento del contenido del proceso de contratación surtido y que consta en el expediente, se relacione y compare lo ejecutado con lo pagado y se verifique el cumplimiento de las obligaciones posteriores a la finalización de la ejecución del contrato (garantías de estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes), con el fin de proceder con el cierre y archivo del expediente y otros trámites a que haya lugar, lo cual no se dio cumplimiento por parte del demandante y de la Policía Nacional, incumpliendo la obligación contenida en el numeral XVII del citado negocio jurídico anteriormente citada. En este caso, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., hoy demandante, según las obligaciones contraídas en virtud del Convenio de Colaboración No. 01-2017, debía adelantar las gestiones necesarias*

para agotar la liquidación administrativa, ya sea de manera bilateral o unilateral, como se indica en el texto del negocio jurídico (…)".

Al respecto es menester aclarar que la falta de requisitos para presentar demanda constituye la excepción expresa denominada Inepta Demanda por la falta de requisitos formales, en cuyo caso lo que debe estudiarse es la procedencia de la mencionada y si fue o no presentada con la demanda, incluyendo la terminación del convenio por liquidación bilateral o unilateral el contrato. Sin embargo, no puede confundirse con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada sobre la demostración o no de las normas presuntamente violadas con la actuación desplegada por la entidad accionante objeto de la litis, pues ello configura los argumentos de defensa que deberán ser probados y serán analizados al momento de resolver de fondo el asunto.

Aclarado lo anterior, se denota que en principio el artículo 161 del C.P.A.C.A., la cual indica los requisitos previos para instaurar demanda, no expresa la obligación de liquidar el contrato por tratarse de uno de tracto sucesivo como agotamiento de la vía administrativa, por lo que puede claramente demandar para que se liquide el mismo, tal y como ocurre en el presente caso. Adicionalmente, esta autoridad judicial le aclara al apoderado de la entidad demandada que no se puede confundir la obligatoriedad legal de liquidar los contratos estatales que sean allí regulados, con la obligatoriedad del extremo activo de la Litis para presentar la demanda como requisito formal, pues tal y como se ha indicado en diferentes oportunidades, si la administración no liquida unilateral o bilateralmente, dentro del término legal o convencional, el contratista puede obtener la liquidación a través del juez competente, siempre y cuando así lo solicite dentro del término de dos años que es la caducidad de la acción y tan pronto a la administración se le notifique el auto admisorio de la demanda, ésta pierde competencia para proceder a la liquidación unilateral del contrato.

> *"Así, por regla general, se impone que la verificación de la realización de las prestaciones mutuas en los contratos estatales no es de carácter informal, sino que es el resultado de una actuación que culmina con un acto solemne bilateral o unilateral, según el caso, en el cual se documenta por escrito la comprobación del cumplimiento contractual y su finiquito, con valor liberatorio para las partes y acreditativo de tal extinción.*
>
> *La liquidación es, pues, una etapa o fase del proceso de contratación del Estado que termina con un acuerdo o un acto administrativo, en el que constará la extinción del vínculo contractual y cuya virtualidad es la de cerrar definitivamente la relación entre los contrayentes y dar certeza y seguridad jurídica de la situación en que queda luego de finalizar la ejecución del contrato y, además, es un escenario propicio para precaver y solucionar futuras controversias entre las*

partes con ocasión de su ejecución. Como puede apreciarse, su importancia es inobjetable, por lo que resulta paradójico para esta Sala que sea, en algunas ocasiones, desatendida por las partes del contrato estatal cuando ella se impone.
(…)
En resumen, a falta de acuerdo entre los contratantes sobre la liquidación del contrato, nace la competencia material de la Administración de efectuarla en forma unilateral y, sí esta no lo hace, el contratista puede acudir ante el juez del contrato, quien deberá definir las prestaciones mutuas entre ellas por medio de providencia judicial y con efectos de cosa juzgada.
(…)
Cabe advertir que, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación dentro del término inicial, o sea, pasados los primeros seis (6) meses que señala la ley, el contratista está en libertad de solicitar su liquidación judicial dentro de los dos (2) años que se establecen para demandar en tiempo en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (art. 141 CPACA).(…)"[1]

"La norma es clara en el sentido de precisar que si transcurrió el término de dos años y la liquidación del contrato no se ha efectuado ni bilateral ni unilateralmente, la administración pierde competencia; pero ante este hecho, surgen dos situaciones a tenerse en cuenta:

(i) Si a pesar de haber transcurrido los cuatro meses que otorga la ley o cualquier otro tiempo que haya sido estipulado por los contratantes más dos meses para la liquidación del contrato, y ésta no se ha efectuado ni de mutuo acuerdo ni por parte de la administración, siempre y cuando no se demande ante el juez competente y se notifique a la contraparte de tal actuación, la administración durante el tiempo de caducidad de la acción, es decir de los dos años, conservación competencia para liquidar.

(II) Si la administración no liquida unilateral o bilateralmente, dentro del término legal o convencional, el contratista puede obtener la liquidación a través del juez competente, siempre y cuando así lo solicite dentro del término de dos años que es la caducidad de la acción y tan pronto a la administración se le notifique el auto admisorio de la demanda, ésta pierde competencia para proceder a la liquidación unilateral del contrato."[2]

En ese orden de ideas, una vez revisado los requisitos previos para la presentación de la demanda, se encuentra que en primer lugar, la liquidación del contrato no constituye una falta de requisito previo para presentar la demanda, pues al contrario, al juez le está concedida la facultad para hacerlo por vía judicial en caso de no hacerlo la entidad estatal, en segundo lugar, en ningún momento la entidad demandada demuestra que haya liquidado el contrato dentro del término legal estando obligado para hacerlo, pues el contrato objeto de la Litis terminó conforme a lo pactado el 31 de Julio de 2018 sin que a la fecha de la presentación

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P: Álvaro Namén Vargas, concepto 28 de junio de 2016, expediente 11001-03-06-000-2015-00067-00 (2253).
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2011, expediente 18878.

de la demanda se hubiera realizado su liquidación bilateral o unilateral, por lo cual es perfectamente procedente acudir por vía judicial para que se adelante dicho trámite legal, tal y como ocurre en este caso con la pretensión principal de la parte demandante. Por lo cual no le asiste razón a los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de Inepta demanda falta de agotamiento administrativo** propuesta por la demandada **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO**.

c. Excepción de Inepta Demanda por no demandar todos los actos administrativos propuesta por la demandada Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO

La apoderada de la parte demandada señala que *"(…)Como en el presente caso CENIT en su momento durante la ejecución del convenio de colaboración no se pronunció respecto a los pagos realizados por el servicio de energía de la sede del Grupo Operaciones Especiales Hidrocarburos de la Policía Nacional en el municipio de Barrancabermeja, sin embargo guardó silencio cuando le fueron remitidas las facturas de legalización de estos servicios públicos en los informes de ejecución, por lo tanto, las partes entendieron por aceptadas, pero sorprende que después de terminado y ejecutado dicho convenio venga ahora CENIT a indicar a las partes su inconformidad con estos pagos realizados en su momento, con el fin de conjurar posible yerros o errores en trámites de pago de servicios públicos. Por ende, los anteriores actos administrativos que contienen los requerimientos oficiales de pagos de facturas de energía y que fueron cancelados con cargo al Convenio de Colaboración y que finalmente es lo que está generando la controversia o litigio en sede judicial, se establecen que hacen parte de una unidad jurídica que exige el control judicial, por consiguiente se establece esta relación entre los actos administrativos relacionados y el escenario de la liquidación. En este orden de ideas, la ineptitud sustantiva de la demanda, se configura al no demandar todos los actos administrativos que integran la actuación contractual para lograrse la liquidación en sede judicial y por no agotarse requisito de procedibilidad, máxime cuando estos actos administrativos no se puede desligar para poderse liquidar el convenio de colaboración, le es imposible al juez pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda. Se estima entonces que la parte actora debió satisfacer lo que prevé el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, ya que no integró en las pretensiones de la demanda, la totalidad de los actos administrativos anteriormente relacionados."*.

Al respecto es menester aclarar que la falta de requisitos para presentar demanda constituye la excepción expresa denominada Inepta Demanda por la falta de requisitos formales, en cuyo caso lo que debe estudiarse es la procedencia de la mencionada y si fue o no presentada con la demanda, incluyendo la falta de demandar todos los actos administrativos. Sin embargo, no puede confundirse

con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada sobre la aceptación o no por la entidad accionante sobre los actos contractuales para la generación o no de obligaciones para la liquidación objeto de la litis, pues ello configura los argumentos de defensa que deberán ser probados y serán analizados al momento de resolver de fondo el asunto.

Aclarado lo anterior, se denota como requisito formal para la procedencia de la excepción presentada que en principio el artículo 161 del C.P.A.C.A., la cual indica los requisitos previos para instaurar demanda, no expresa la obligación de atacar todos los actos administrativos derivado de la obligación contractual, pues en el presente caso lo que se está demandado no es la ilegalidad del contrato ni menos de los actos administrativos sino de la liquidación del contrato y su consecuente pago de dineros adeudados debidamente indexados. Por lo cual no le asiste razón en este punto a los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante.

Ahora bien, frente a los argumentos de mérito esbozados por el apoderado de la parte accionada, se reitera que configura los argumentos de defensa que indicen de fondo en la pretensiones de la demanda, deberán ser probados y serán analizados al momento de emitir sentencia dentro del asunto.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de Inepta demanda falta de agotamiento administrativo** propuesta por la demandada **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO**.

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 20211, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, resulta necesario decretar las documentales allegadas al proceso que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y corrección contra el auto admisorio del 4 de mayo de 2021 presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada *"Innominada o Genérica"* propuesta por los apoderados de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas *"Inepta demanda por falta de agotamiento administrativo"* e *"Inepta demanda por no demandar todos los actos administrativos"* propuestas por el apoderado la parte demandada Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO.

CUARTO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

2.1. Hechos probados

- Que CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO suscribieron el día 24 de octubre de 2017 el Convenio de Colaboración No. 01-2017 (en adelante el "Convenio"), cuyo objeto fue el siguiente: *"Aunar esfuerzos entre CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL Y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL con el fin de promover la seguridad en el desarrollo de la actividad de interés general y de utilidad pública que realiza la Empresa y procurar una mayor eficacia a la función*

constitucional a cargo de la Policía Nacional.(…)Que reunidas las condiciones sustanciales de planeación, concertación y de procedimiento que se exigen en el Convenio, las partes manifiestan su interés que, a través del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA se ejecuten e inviertan los recursos o aportes que se comprometen en el presente "CONVENIO", el cual, se detalla en el Anexo No. 1 "Plan de Gastos de Inversión". El valor del presente convenio fue pactado en ocho mil millones de pesos colombianos ($8.000.000.000) incluido IVA y "Administración logística" del FORPO, distribuidos en líneas de inversión previstas, en el Anexo 1 de este Convenio.

- El plazo de ejecución del Convenio de Colaboración No. 01-2017 fue de ocho (8) meses y veintidós (22) días a partir de la fecha de suscripción del acta y se inició el día 9 de noviembre de 2017, según el mismo convenio y acta de inicio que fue suscrita, respectivamente, por las partes.

2.2. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si es posible o no liquidar judicialmente el Convenio de Colaboración No. 01-2017 suscrito entre CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO.

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se generó o no un saldo adeudado por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a reintegrar a favor de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., objeto de condena, de acuerdo a la liquidación judicial del Convenio 01-2017 con su correspondiente indexación hasta la fecha de su pago.

TERCERO: DECRETAR como pruebas los siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

✓ **Por la parte actora:**

I. DOCUMENTALES:

1. Copia Convenio No.01-2017 suscrito entre CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO con sus anexos.
2. Acta de Inicio del Convenio No. 01-2017.
3. Copia de correo con soporte de entrega de los aportes relacionados con el Convenio No. 01-20217.
4. Soporte de la transferencia de los aportes que realizó Cenit a la Policía Nacional.

5. Acta No. 1 del comité de Coordinación.
6. Acta No. 2 del comité de Coordinación.
7. Acta No. 3 del comité de Coordinación.
8. Acta No. 4 del comité de Coordinación.
9. Acta No. 5 del comité de Coordinación.
10. Proyección Acta de liquidación No. 6 sin firmar.
11. Proyección acta de liquidación final del convenio 01-2017.
12. Respuesta solicitud de pagos realizados a la Electrificadora de Santander.
13. Factura de energía No. 135672882 y orden de pago presupuestal de PONAL GOES H. DICAR a FORPO el día 18 de noviembre de 2017 mediante oficio No. S-2017/DICAR-GOESH-29.25 radicado FORPO: 20173800111512.
14. Factura de energía No. 136849901 y orden de pago presupuestal de PONAL GOES H. DICAR a FORPO el día 4 de enero de 2018 mediante oficio No. S2018/DICAR-GOESH-29.25 radicado FORPO: 20183800000342.
15. Factura de energía No. 142962208 y orden de pago presupuestal de PONAL GOES H. DICAR a FORPO el día 18 de junio de 2018 mediante oficio No. S2018/DICAR-GOESH-29.25 radicado FORPO: 20183800037092.
16. Contratos de prestación de servicios de la Línea de Inversión de Servicios profesionales para la DIJIN.
17. Balance Económico del Convenio GOES H.
18. Balance Económico del Convenio DIJIN.
19. Comprobante de reintegro de dineros por parte de FORPO.
20. Resoluciones No. 06965 de 2016 y No. 01583 de 2014 expedidas por la Policía Nacional.
21. Facturación GOES H.
22. Facturación DIJIN.
23. Documentación de pasajes aéreos Orden de Compra 22613-2017.
24. Documentación de pasajes aéreos Orden de Compra 25137-2018.
25. Documentación de servicios de aseo Orden de Compra 26706-2018.
26. Documentación de bonos Contrato No. 192-1-2017. DIJIN
27. Documentación de servicios de Combustibles y lubricantes DIJIN.
28. Documentación de Materiales y Suministros Orden de Compra 29052.
29. Documentación de Materiales y Suministros Orden de Compra 29145.
30. Documentación de Materiales y Suministros Orden de Compra 29150.
31. Documentación de Pasajes aéreos Orden de Compra 22613-17 DIJIN.
32. Documentación de Pasajes aéreos Orden de Compra 25137-18 DIJIN.
33. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 181-6-2017.
34. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 182-6-2017.
35. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 183-6-2017.
36. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 184-6-2017.

37. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 185-6-2017.
38. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 186-6-2017.
39. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 187-6-2017.
40. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 031-6-2018.
41. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 032-6-2018.
42. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 034-6-2018.
43. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 036-6-2018.
44. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 035-6-2018.
45. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 037-6-2018.
46. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 038-6-2018.
47. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 039-6-2018.
48. Documentación de servicios profesionales DIJIN Contrato No. 047-6-2018.

- ✓ **Por la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional:**

I. DOCUMENTALES:

Con la contestación de la demanda anexó documental que el extremo procesal denomina como Carpeta Administrativa del convenio de colaboración 01-2017 CENIT S.A.S., el cual, además de algunos documentos aportados por la parte actora, allegó lo siguiente:

1. Estudios previos del convenio con CENIT teniendo como entidad ejecutora al FORPO.
2. Anexo No. 1 Gastos de Personal
3. Anexo No. 2 Gastos Generales
4. Anexo No. 3 Información General
5. Registro Único Tributario de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
7. Cédula de Ciudadanía de José Federico Escobar González
8. Certificación de recurso presupuestal para el Convenio de Cooperación 2017 suscrito por el Gerente de Planeación y Control de Gestión CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos.
9. Respuesta de viabilidad para la suscripción del convenio expedido por la Oficina de Planeación de la Policía Nacional.
10. Respuesta No. S-2020-056021 del 23 de diciembre de 2020 a solicitud de proyecto de liquidación del Convenio Interadministrativo presentado por CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos.

- ✓ **Por la parte demandada Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO:**

I. DOCUMENTALES:

Con la contestación de la demanda anexó documental el cual denominó de la siguiente manera:

CARPETA - TOMO 1

1. RUT de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. de 14/12/2015.
2. Certificado Cámara y comercio de 03/08/2017 de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
3. Cédula de ciudadanía Sánchez Arévalo
4. Cédula de ciudadanía Nieto Rojas Jorge Hernando.
5. Cédula de ciudadanía Yolanda Cáceres
6. Certificación de recursos de 11/09/2017
7. Copia de oficio 20173800097242 de 22/09/2017
8. Copia de oficio 2017400051111 de 27/09/2017
9. Convenio Cenit 2017 de 24/10/2017
10. Liquidación de 24/10/2017
11. Acta de inicio de 12/1/2017
12. Plan de gastos de 02/11/2017
13. Copia de oficio 20174000063871 de 11/12/2017
14. Informe de ejecución de corte 30/11/2017
15. Solicitud pago de servicios 20173800111512 de 18/11/2017
16. Solicitud expedición 20174000076833 de 24/11/2017
17. Solicitud inclusión de 18/12/2017
18. Envió factura No.015330 de 19/12/2017
19. Envió factura No.015331 de 20/12/2017
20. Envió factura acuerdo colaboración No.01-2017-cenit de 28/12/2017
21. Envió facturas 20184000001691 de 15/01/2018
22. Copia de oficio 20184000001771 de 15/01/2018
23. Copia de oficio 20184000001581 de 15/01/2018
24. Formato ruta de pagos de 17/01/2018
25. Pago de servicios 20183800000342 de 04/01/2018
26. Balance financiero 20184000003071 de 29/01/2018
27. Balance financiero 20184000003051 de 29/01/2018
28. Balance financiero 20184000003101 de 31/01/2018
29. Informe de ejecución de corte 30/12/2017
30. Balance financiero 20184000005501 de 15/02/2018
31. Balance financiero 20184000005511 de 15/02/2018
32. Balance financiero 20184000005661 de 15/02/2018
33. Informe de ejecución de corte 31/01/2018
34. Copia de oficio 20183800002222 de 15/01/2018
35. Importante notificación de 19/01/2018
36. Segundo comité de 05/02/2018
37. Envió balance 201840000136841 de 27/03/2018

38. Envió balance 20184000013851 de 27/03/2018
39. Envió balance 20184000013831 de 27/03/2018
40. Solicitudes de ajuste de Corte 28/02/2018
41. Seguimientos convenio de colaboración de marzo/2018
42. Solicitud modificación 20183800024132 de 12/04/2018
43. Formato acta de reunión de 15/02/2018
44. Formato de acta de reunión-anexos de 31/01/2018
45. Envió balance 2018400001565 de 16/04/2018
46. Informe de ejecución de Corte 31/03/2018
47. Modificación plan anual 20183800025832 de 20/04/2018
48. Solicitud 20183800026932 de 26/04/2018
49. Certificación de 11/05/2018
50. Solicitud 20183800032992 de 24/05/2018
51. Acta reunión de 09-04-2018
52. Copia de oficio No. 20184000019581 de 05/06/2018
53. Copia oficio No. 20184000022331 de 05/06/2018
54. Informe ejecución-convenio de colaboración de Corte 30/04/2018 en 6 folios.
55. Copia oficio No. 20184000026671 de 18/06/2018
56. Solicitud pago servicios 20183800037092 de 18/06/2018
57. Solicitud pago servicios 20183800026882 de 26/04/2018
58. Redistribución 20183800037782 de 20/06/2018
59. Solicitud expedición 20184000039923 de 05/06/2018
60. Copia oficio No. 2184000031471 de 19/07/2018
61. Copia oficio No. 2184000032241 de 27/06/2018
62. Copia de oficio No. 2184000032221 de 02/08/2018
63. Informe de ejecución de Corte 30/06/2018
64. Copia de oficio No. 20184000034961 de 17/08/2018
65. Balance financiero 20184000036621 de 22/08/2018
66. Balance financiero 20184000036881 de 23/08/2018
67. Informe ejecución de Corte 31/07/2018
68. Copia de oficio No. 20183800057972 de 02/10/2018
69. Factura de venta c 60 de 29/11/2018.

CARPETA - TOMO 2

1. Facturas de 30-11-2018.
2. Correo-carta reunión de revisión de 30/07/2019
3. Memorias convenio PONAL de 19/07/2019
4. Copia oficio No.20194000052461 de 20/11/2019.
5. Correo-acta de liquidación de 29/10/2020
6. Acta de liquidación del convenio de 15/06/2012

7. Observaciones de acta de 4/10/2017
8. Correo-memorias de 11/11/2020
9. Correo-nuevo balance de 09/11/2020.
10. Correo-actas comité de 11/11/2020
11. Formato de actas de reunión de 23/05/2018
12. Macro proceso de 07/09/2020
13. Cenit-solicitud de 19/10/2020
14. Administración financiera de 04/03/2021
15. Correo electrónico de 30-/03/2021
16. No. Dcto-860020227 de 24/03/2021
17. Resolución 00403 de 2015 (cobro comisión FORPO)
18. Pantallazo del envío factura C560 (ENERGIA)
19. Anexo CD-Liquidaciones de contratos con terceros de 03/05/2018.

CUARTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021 Exp. 11001032500020140125000 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado debe entenderse que se corre el traslado a las partes una vez este auto cobre ejecutoria, sin que sea necesario un auto diferente a ese.

QUINTO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los alegatos deben ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando que son ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para el JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, el número completo del proceso, parte actora y parte accionada. Copia debe ser enviada a la contraparte y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procurarudia.gov.co.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada María Angélica Otero Mercado, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.069.471.146 y tarjeta profesional número 221.993 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos del mandato aportado.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Camilo Contreras González, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 86.068.618 y tarjeta profesional número 201.494 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada Fondo Rotatorio de la Policía Nacional-FORPO, en los términos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 20 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 36 del 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7596e50a1e923f2dff8f477245cad7545e189fede04118932 5a2830ef3f2e13

Documento generado en 20/10/2021 11:19:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica